

EXPEDIENTE No. 170/2010-A1
-NUEVO LAUDO-

EXPEDIENTE No. 170/2010-A1

Guadalajara, Jalisco; a ocho de junio de dos mil quince.-

VISTOS los autos para dictar nuevo laudo en el juicio laboral registrado bajo número de expediente **170/2010-A1**, promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo directo número 849/2014; bajo los términos siguientes:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de éste Tribunal el día veinte de enero de dos mil diez, ********* instauró demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el veintisiete del mes y año en cita, ordenándose la notificación a la parte actora a efecto de que aclarara su escrito inicial de demanda, misma que se tuvo por cumplida el veinticinco de febrero, ordenándose así notificar al accionante así como a realizar el emplazamiento respectivo para que la entidad demandada diera contestación en el término legal, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- El veintitrés de abril de dos mil diez se tuvo al ayuntamiento contestando en tiempo y forma; posteriormente se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, manifestándose la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES se ratificó por parte del accionante su escrito respectivo, teniendo a la demandada interponiendo incidente de acumulación, el cual se declaró improcedente el treinta de abril de la anualidad en comento.-

III.- Según proveído fechado el treinta y uno de mayo de dos mil diez, se reanudó la audiencia en DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde el ayuntamiento demandado ratificó su escrito respectivo, y sin que las partes hicieran uso de la réplica y contrarréplica, respectivamente; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, ambas partes ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el veintiocho de febrero de dos mil once, por estar ajustados a derecho. Por lo que una vez desahogadas las pruebas admitidas y previa

EXPEDIENTE No. 170/2010-A1
-NUEVO LAUDO-

certificación del Secretario General, el veintinueve de mayo de dos mil catorce se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de que se emitiera resolución definitiva, la cual se dictó con data veinticuatro de junio de dos mil catorce.- - -

IV.- Inconforme el actor con la resolución dictada, interpuso juicio de amparo directo, el cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el amparo número 849/2014, el cual en su punto resolutivo estableció lo siguiente: "**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión, **ampara y protege** a *********, en contra del acto del **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de **veinticuatro de junio de dos mil catorce**, aprobado dentro de los autos del juicio laboral **170/2010-A1.**"

Concediéndose el amparo para los siguientes efectos:- -

1. Se prescinda de las consideraciones que llevaron a privar de valor probatorio al dictamen número 56, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara en sesión de cinco de diciembre de dos mil nueve y, se le considere eficaz para demostrar que al actor se le otorgó el nombramiento definitivo, hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resolverá como en derecho corresponda sobre la acción principal y accesorias de la misma;
2. Subsancará las incongruencias al resolver sobre la acción tendente al pago de las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así como del Instituto de Pensiones del Estado;
- 3.- Prescindirá de los razonamientos que llevaron a declarar la improcedencia de la acción de pago del aguinaldo y de las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así como del Instituto de Pensiones del Estado, en el periodo comprendido del uno al seis de enero de dos mil diez, determinando que al haberse acreditado que el actor continuó laborando en ese periodo, la litis se circunscribe en acreditar el cumplimiento de esa obligación patronal, hecho lo cual, resolverá como en derecho corresponda, y
- 4.- (Sic) Reiterara lo demás decidido en el laudo en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia.

V.- Bajo ese contexto, en atención a los lineamientos esgrimidos por el Tribunal Colegiado, se procede a dictar el Laudo en los términos siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver presente conflicto, en términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

EXPEDIENTE No. 170/2010-A1
-NUEVO LAUDO-

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 1, 2, 121, 122 y 124 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.- La parte actora reclama como acción principal el reconocimiento definitivo así como la reinstalación en el puesto de Asesor de Sindicatura, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:-----

(sic)... I.-... en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento iniciada el día 3 y reanudada el día 5 de Diciembre del año 2009, le fue otorgado a nuestro representado mediante acuerdo de Ayuntamiento... la base definitiva con el cargo o nombramiento de ASESOR DE SINDICATURA...

III.- Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestro representado siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada de aproximadamente 3 años nuestro representado, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levantó procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores, razón por lo cual se le otorgó plaza definitiva, por el tiempo y experiencia en el cargo, pero es el caso que con fecha 07 de Enero del año 2010, aproximadamente a las 09:00 horas, en el lugar que ocupa la Sindicatura Municipal... al llegar a laborar nuestro representado se le prohibió ingresar a su fuente de trabajo, por parte de una persona que se desconoce su nombre, pero quien le indicó que debería esperar al SÍNDICO MUNICIPAL, quien le informaría de su situación laboral, por lo que al transcurso de diez minutos aproximadamente, se presentó ante nuestro representado una persona quien dijo llamarse, *********, quien le manifestó que era el SÍNDICO, indicándoles a nuestro representado, que ya no podía permitirle seguir laborando, que estaba despedido, que ya no se presentara a laborar, que su nombramiento había terminado el día 31 de Diciembre del 2009, no obstante que nuestro representado había estado laborando normalmente después de la supuesta fecha de la terminación del nombramiento, es decir hasta el día 06 de Enero del 2010...

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, argumentó en esencia lo consiguiente:-----

(SIC)... HECHOS:

I.- Es parcialmente cierto solo en cuanto a la fecha de inicio y puesto de ASESOR SINDICATURA, pero con carácter d Supernumerario temporal y por tiempo determinado hasta 31 de diciembre de 2009, adscrito a SINDICATURA, pero en ningún momento se le otorgo la base definitiva del cargo de Asesor de Sindicatura.

II.- Es cierto su jornada de trabajo y salario, con la salvedad de que en su jornada de trabajo disfrutaba fuera de las instalaciones de la dependencia, de treinta minutos para descansar e ingerir alimentos, agregando que el salario de ********* pesos quincenales eran en bruto menos las deducciones de ley por cada quincena.

**EXPEDIENTE No. 170/2010-A1
-NUEVO LAUDO-**

III.- Es parcialmente cierto solo en cuanto a la forma de la relación laboral con la institución que represento, efectivamente fue ordinaria, tranquila y responsable, pero es falso que se haya presentado en la fecha, hora y lugar que indica, aunado a que es falso que lo haya despedido la persona que señala, nunca se le dijeron las palabras que menciona y es totalmente falso que existan compañeros y varios ciudadanos que hayan presenciado los hechos puesto que nunca ocurrieron.

La realidad es que con fecha 21 de julio de 2009 se le dio de baja al puesto que desempeñaba con fecha de efectividad del 9 de Agosto del 2009 y posteriormente se le dio de alta con fecha de efectividad del 16 de Agosto del 2009 en su puesto como ASESOR SINDICATURA con carácter de Supernumerario, temporal y por tiempo determinado adscrito a la Sindicatura, que feneció el mismo el día 31 de Diciembre del 2009, por lo que el trabajador ya no se presento a laborar a partir de la fecha antes mencionada por el motivo de que no tenía obligación de hacerlo, de conformidad a lo dispuesto por los articulo 3,4,8 y 16 de la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS , artículos adicionados y reformados con fecha 22 de febrero del 2007 y confirmados con fecha 31 de diciembre del 2009, como se demostrara en su momento procesal oportuno.

IV.- Es totalmente falso este punto y si no se le hizo el procedimiento administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley citada ya que esta dejo de asistir a partir de que cobro su ultimo cheque del 31 de diciembre de 2009, y no volviendo mi representada nada del actor hasta que el mismo presento demanda el 10 de Enero del 2010. Por lo que no se le inicio el procedimiento administrativo en virtud de la demanda presentada y opto mi representada por esperar el emplazamiento respectivo, por lo que en ningún momento le existió el despido justificado ni injustificado que la misma falsamente señala.

IV.- La parte actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

1.- CONFESIÓN EXPRESA.- Consistente en lo manifestado por la demandada en su contestación de demanda en su contestación de demanda en el punto IV.

2.- DOCUMENTAL I.- Consistente en copias debidamente certificadas del dictamen número 56 aprobado por mayoría de pleno del Ayuntamiento de Guadalajara y que forma parte del Acta número 104 relativa a la sesión Ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 03 y su contestación del día 05 de Diciembre del 2009.

3.- DOCUMENTAL II.- Consistentes en las nominas de pago de los meses de Enero a Diciembre del 2007, de Enero a Diciembre del 2008, y de Enero a Diciembre del 2009.

4.-DOCUMENTAL III.- Consistente en el documento que deberá de exhibir la demandada en donde registre el otorgamiento de las vacaciones del personal de Sindicatura del año 2009 y de manera particular el que corresponde al hoy actor *****.

5.- DOCUMENTAL IV.- Consistente en copia fotostática simple de tarjeta de control de asistencia del hoy actor *****.

**EXPEDIENTE No. 170/2010-A1
-NUEVO LAUDO-**

6.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****.

7.- INSPECCIÓN I.- A fin de verificar y constatar que el día 14 de diciembre de 2010 se aprobó por el pleno el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2010; que se aprobó en los puntos de decreto municipal marcado como "cuarto"; que dentro del anexo marcado como 4, relativo a la planilla de personal se encuentra incluido el actor con el nombramiento de asesor de sindicatura.

8.- INSPECCIÓN II.- Para examinar el acta número 110 relativa a la sesión ordinaria de ayuntamiento celebrada el día 18 de diciembre de 2009, y verificar que el día 18 de diciembre de 2009 se aprobó el acta de la sesión del día 3 y su continuación del día 5 de diciembre de 2009 así como del día 14 de diciembre de 2009.

9.- INSPECCIÓN III.- Para examinar el acta número 111 relativa a la sesión ordinaria de ayuntamiento celebrada el día 23 de diciembre de 2009, y verificar que el día 23 de diciembre de 2009 se aprobó la tercera modificación al presupuesto de ingresos y egresos del municipio para el ejercicio fiscal 2009; que se aprobó la plantilla de cierre conforme al anexo 4; que se encuentra incluido el actor con el nombramiento de asesor de sindicatura.

10.- INSPECCIÓN IV.- Para examinar el acta número 02 relativa a la sesión ordinaria de ayuntamiento celebrada el día 14 de enero de 2010 y verificar y constatar que el día 14 de enero de 2010 se aprobó por el pleno el acta de sesión del día 23 de diciembre de 2009

11.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

La parte demandada aportó los siguientes elementos de convicción:-----

1.-CONFESIONAL.- A cargo del actor *****.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 21 fojas originales de la nominas respectivas a nombre del actor *****.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 24 fojas originales del nombramiento respectivo, así como las bajas a dichos puestos a nombre del actor *****.

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

V.- Advirtiéndose de actuaciones que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos en el escrito inicial de demanda, la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo afirma el **actor *******, le corresponde la reinstalación así como el reconocimiento con carácter

EXPEDIENTE No. 170/2010-A1
-NUEVO LAUDO-

definitivo del nombramiento de Asesor de Sindicatura que le fuera conferido por el Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco en sesión plenaria de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, en virtud que se despedido injustificadamente el día siete de enero de dos mil diez, aproximadamente a las nueve horas con diez minutos, por conducto del C. ***** en su carácter de Síndico, quien le manifestó en la puerta de ingreso *que ya no podía permitirle seguir laborando, que estaba despedido, que ya no se presentara a laborar, que su nombramiento había terminado el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.*-

O bien, si como lo sostiene el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, es improcedente la reinstalación y dicho reconocimiento, ya que el actor jamás fue cesado ni justificada ni injustificadamente como falsamente lo señala, ya que el mismo se desempeñó como servidor público supernumerario por tiempo determinado en el puesto de Asesor de Sindicatura, desarrollando una relación con término al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, en términos de los ordinales 3 4, 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y posterior a esa fecha ya no laboró para el ayuntamiento.- - - - -

VI.- Bajo ese contexto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco considera que, acorde a los numerales 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a efecto de que acredite que la ruptura del vínculo laboral se dio por la terminación del nombramiento supernumerario y por tiempo determinado otorgado al actor como Asesor de Sindicatura, al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.- - - - -

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada, en los términos siguientes:- - - - -

1.-CONFESIONAL.- A cargo del actor *****. Prueba desahogada el seis de junio de dos mil once, consultable a fojas 99 a 101 de autos; la cual, acorde al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente para demostrar las excepciones y defensas opuestas, en virtud que el absolvente niega categóricamente la terminación de la relación laboral al treinta y uno de diciembre de dos mil

EXPEDIENTE No. 170/2010-A1
-NUEVO LAUDO-

nueve, por fenecer nombramiento otorgado; sosteniendo por el contrario, que fue despedido injustificadamente.- - - - -

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****. Probanza de la cual se desistió del ateste de nombre *****. Testimonial desahogada el ocho de agosto de dos mil doce, visible a fojas 158 a 162; la cual, acorde al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no rinde beneficio a su oferente para demostrar las excepciones y defensas planteadas; en virtud que la pregunta número cuatro contiene implícita la respuesta, siendo ello contrario al artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, pues induce a los declarantes, situándolos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo de explorado derecho que son los mismos quienes deben narrar y describir los hechos materia de litis; aunado a ello, no es suficiente la afirmación en el sentido de que saben y les constan los hechos porque trabajan juntos y estuvieron presentes el día en que ocurrieron, sino que es menester que expliquen convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraban en ese sitio, para poder entender su presencia en él; por lo que al no ser así, tal testimonio no produce credibilidad, negándose valor a sus declaraciones.- - - - -

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 21 fojas originales de la nominas respectivas a nombre del actor *****. Documentales que de conformidad al numeral 136 de la Ley de la materia, se considera no acreditan la temporalidad del nombramiento; en razón que pretenden comprobar el salario y demás prestaciones generadas por el actor, hecho ajeno a la litis del presente considerando.- - - - -

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 24 fojas originales del nombramiento respectivo, así como las bajas a dichos puestos a nombre del actor *****. Probanzas que de conformidad al ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal se les concede valor probatorio pleno, dado que acreditan la temporalidad del actor como empleado supernumerario, y que el mismo se desempeñó como servidor público del ayuntamiento demandado hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; reconociendo además el accionante la firma contenida en los documentos de mérito, con lo cual se tiene que el mismo reconoce la temporalidad del nombramiento otorgado, el cual cumple con los requisitos legales que al efecto establece la Ley de la materia.- - - - -

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que analizadas de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera

**EXPEDIENTE No. 170/2010-A1
-NUEVO LAUDO-**

benefician a la demandada, en virtud que de las actuaciones se evidencia lo afirmado por la patronal, en el sentido de que la parte actora ostentaba el nombramiento de Asesor de Sindicatura y que el mismo era por tiempo determinado, con data de vencimiento al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.-----

Ahora bien, toda vez que el actor asevera que la relación laboral subsistió hasta el día siete de enero de dos mil diez (fecha en que se dice despedido), y que el nombramiento de Asesor de Sindicatura se le otorgó de manera definitiva por parte del Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco a partir del tres de diciembre de dos mil nueve; le corresponde a éste la carga de la prueba a efecto de que acredite tales afirmaciones, atento al principio general de derecho que reza *el que afirma está obligado a probar*. Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:-----

Novena Época
Registro: 166232
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Octubre de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/101
Página: 1176

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN. Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas.

Así, **EN CUMPLIMIENTO AL JUICIO DE AMPARO 849/2014, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, del análisis de las probanzas aportadas y admitidas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hacen las siguientes consideraciones:-----

Si bien es cierto de las probanzas aportadas por la entidad pública se advirtió que se otorgó al actor nombramiento por tiempo determinado con fecha de

EXPEDIENTE No. 170/2010-A1
-NUEVO LAUDO-

vencimiento al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, anterior a la terminación, por acuerdo aprobado por mayoría de votos del Pleno del Ayuntamiento demandado, en sesiones de tres y cinco de diciembre de dos mil nueve, se aprecia que se le otorgó nombramiento definitivo como Asesor de Sindicatura, adscrito a la Sindicatura del Ayuntamiento de Guadalajara, a partir del inicio de dos mil diez; de ahí que, si el Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, es el máximo órgano de gobierno de esa entidad jurídica y determinó otorgarle al accionante el nombramiento permanente o definitivo de Asesor de Sindicatura, a partir del inicio de dos mil diez, entonces, este Tribunal reconoce el derecho a tal designación, y por tanto, su derecho a reinstalarlo en el referido puesto, máxime que la propuesta de movimiento de personal que se exhibió por parte de la demandada, es anterior a la fecha en que el pleno del ayuntamiento le otorgó el nombramiento definitivo.-

Así, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se pone de manifiesto que el ayuntamiento demandado se gobierna y administra a sí mismo por el presidente municipal y los regidores correspondientes, quienes integran el Pleno del ente jurídico oficial, que asume sus acuerdos y determinaciones precisamente en sesiones plenarios, mediante votación unánime o mayoritaria de sus integrantes, así como que entre sus facultades están las de crear los empleos públicos necesarios para cumplir con sus fines y contratar o nombrar a las personas que habrán de ocuparlos o desempeñarlos (prerrogativa que puede compartir, en los casos en que por reglamento no sean de su exclusiva potestad, con el referido presidente municipal, actuando como representante del mismo ayuntamiento), las cuales, una vez contratadas o nombradas, adquieren el carácter de servidor público, para los efectos legales consecuentes, y por eso ya no se les puede separar del empleo respectivo, sino por alguna de las causas previstas en la ley, previa instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, donde podrán defenderse.-

En el presente caso, el Pleno del ayuntamiento, en sesión iniciada el tres de diciembre del dos mil nueve, y concluida el cinco del mismo mes, otorgó al accionante el nombramiento definitivo de Asesor de Sindicatura, adscrito a la Sindicatura del Ayuntamiento de Guadalajara, a partir del uno de enero de dos mil diez; por tal razón, desde entonces, el actor adquirió la titularidad del empleo, en el cual debe y tiene el derecho a ser reinstalado, sin que se le pudiera separar unilateralmente, salvo que existiera alguna de las causas

EXPEDIENTE No. 170/2010-A1
-NUEVO LAUDO-

contempladas en la ley y previa instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, donde pudiera defenderse.- - - - -

Por lo tanto, como en actuaciones no consta alguna de las referidas causas de separación del empleo previstas en el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni la instauración del procedimiento administrativo contemplado en el ordinal 23 por la misma, donde pudiera defenderse; y por el contrario, quedó demostrado con el dictamen 56, aprobado por mayoría de votos del Pleno del Ayuntamiento demandado, en sesión de tres de diciembre de dos mil nueve, y continuación de cinco de ese mes y año, que al accionante se le otorgó el nombramiento definitivo de Asesor de Sindicatura; de ahí que es evidente que le corresponde el puesto laboral de mérito, desde el uno de enero de dos mil diez, a pesar de la excepción del demandado, pues la propuesta de movimiento de personal corresponde al nombramiento que en su momento le otorgó al actor con fecha anterior al tres y cinco de diciembre de ese año, en que el pleno del ayuntamiento otorgó el empleo definitivo.- - - - -

En consecuencia, este Tribunal considera procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco por el reconocimiento del nombramiento de Asesor de Sindicatura con carácter definitivo, así como a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Asesor de Sindicatura, adscrito a la Sindicatura, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; asimismo, se **CONDENA** al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de proporcionar servicios médicos y ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, por el periodo comprendido del siete de enero de dos mil diez y hasta el cumplimiento del presente laudo.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Asesor de Sindicatura, adscrito a la Sindicatura del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, durante el periodo comprendido del siete de enero de dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones,

EXPEDIENTE No. 170/2010-A1
-NUEVO LAUDO-

tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VII.- Demanda el actor bajo el inciso D) de su escrito inicial de demanda y ampliación a la misma, por el pago de los días comprendidos del uno al siete de enero de dos mil diez, al sostener que los laboró y no le fueron cubiertos. Por su parte, el ayuntamiento sostiene que es improcedente su pago, ya que en ningún momento fueron laborados.- - - - -

Ahora bien, toda vez que la demandada no exhibió los documentos inherentes a controles de asistencia, se tiene la presunción de ser ciertos los hechos, es decir, que hasta el seis de enero de dos mil diez se desempeñó el actor (fecha hasta la cual solicita la inspección ocular, sin que la misma abarque el día siete del mes y año en cita; por lo que se estima procedente la **CONDENA** a la demandada a cubrir al actor el pago de los salarios devengados, por el periodo comprendido del uno al seis de enero de dos mil diez.- - - - -

VIII.- Solicita el accionante por el pago proporcional de aguinaldo correspondiente a los días comprendidos del uno al seis de enero de dos mil diez. Así, **EN CUMPLIMIENTO AL JUICIO DE AMPARO 849/2014, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, esta autoridad estima procedente su pago, toda vez que se acreditó que el accionante continuó prestando sus servicios a la fecha en que fue despedido. En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo proporcional del uno al seis de enero de dos mil diez.- - - - -

IX.- Demanda el actor bajo el inciso F) de su escrito inicial de demanda y ampliación a la misma, por el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes a los periodos vacacionales de primavera e invierno dos mil nueve. Por su parte, el ayuntamiento sostiene que siempre se le cubrieron en forma íntegra y puntual.- - - - -

Bajo ese contexto, de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada, a efecto de que demuestre que dichos conceptos le fueron cubiertos, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.- - - - -

Así, se tiene que la demandada de las pruebas aportadas, no acredita en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

EXPEDIENTE No. 170/2010-A1
-NUEVO LAUDO-

Municipios el pago de las prestaciones pretendidas; y por el contrario, con el oficio SIND 300/2011 y anexos, se tiene que el mismo trabajó sin gozar periodo vacacional alguno. En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.-----

X.- Demanda el actor bajo los incisos G) e I), por el pago de aportaciones ante Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil siete al seis de enero de dos mil diez. Al efecto, la demandada contestó que siempre cumplió con las obligaciones a su cargo.-----

Ahora bien, de lo expuesto por la entidad demandada, se tiene que respecto a las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, implica con su contestación el reconocimiento de la misma en cuanto a su existencia, en esos términos, dicha prestación se encuentra demostrada en cuanto la existencia de la obligación extralegal que le correspondería acreditar al actor, pues ésta queda comprobada con la respuesta dada a su demanda, lo que conlleva a determina que la patronal deberá demostrar su pago.-----

Asimismo, y con relación a las aportaciones reclamadas ante Pensiones del Estado, de conformidad a los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal considera que le corresponde la carga de la prueba al Ayuntamiento demandado a efecto de que acredite el pago de las aportaciones respectivas.-----

Precisándose que el periodo a estudiar será el comprendido del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, dado que en aquél periodo se tuvo por acreditada la relación laboral.-----

Así, analizadas las pruebas aportadas por la entidad demandada en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que la misma no acredita las aportaciones respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado, así como ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, por lo que se tiene que las mismas no fueron cubiertas tal y como lo sostiene la demandada. En consecuencia, **EN CUMPLIMIENTO AL JUICIO DE AMPARO 849/2014, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN**

EXPEDIENTE No. 170/2010-A1
-NUEVO LAUDO-

MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, se **CONDENA** a la demandada a pagar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, así como ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil siete al seis de enero de dos mil diez, día anterior a la fecha del despido.- - - - -

XI.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la entidad demandada en la presente resolución, deberá tomarse como base el **salario *******, mismo que no fue controvertido por las partes.- -

Para efecto de cuantificar las prestaciones condenadas respecto a las anualidades dos mil siete y dos mil ocho, deberá girarse atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco para efecto de que proporcione los salarios que percibía el actor en el nombramiento de Asesor de Sindicatura; haciéndole de su conocimiento que está obligado a prestar el auxilio en términos del numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, así como los diversos numerales 1, 2, 10, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve el presente asunto bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente sus acciones; y la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** justificó en parte sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco por el reconocimiento del nombramiento de Asesor de Sindicatura con carácter definitivo, así como a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Asesor de Sindicatura, adscrito a la Sindicatura, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; asimismo, se **CONDENA** al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de proporcionar servicios médicos y ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, por el periodo comprendido del siete de enero de dos mil diez y hasta el cumplimiento del presente laudo.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 170/2010-A1
-NUEVO LAUDO-**

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Asesor de Sindicatura, adscrito a la Sindicatura del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, durante el periodo comprendido del siete de enero de dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a cubrir al actor el pago de los salarios devengados y aguinaldo, por el periodo comprendido del uno al seis de enero de dos mil diez; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; se **CONDENA** a la demandada a pagar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, así como ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil siete al seis de enero de dos mil diez, día anterior al despido.- - - - -

CUARTA.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 849/2014.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -